

derecho de suscripción preferente y el precio de emisión de las nuevas cuotas.

c) Que al tiempo de convocatoria de la Asamblea General se ponga a disposición de sus miembros una Memoria elaborada por el Consejo de Administración en la que se justifiquen detalladamente la propuesta y el precio de emisión de las nuevas cuotas, con indicación de la causa excepcional que justifica la supresión del derecho de suscripción preferente y de las personas o Entidades que suscribirán las nuevas cuotas; igualmente, se pondrá a disposición un informe elaborado bajo su responsabilidad por el Auditor de cuentas de la Caja sobre el valor liquidativo de las cuotas existentes y sobre la exactitud de los datos contenidos en la Memoria elaborada por el Consejo.

d) Que el precio de suscripción de las nuevas cuotas, incluyendo, cuando deba existir, la prima de emisión, se corresponda con el valor liquidativo que resulte del informe de los Auditores a que se refiere la letra anterior.

4. No habrá lugar al derecho preferente de suscripción cuando la nueva emisión se deba exclusivamente a la absorción por la Caja emisora de otra Entidad.

Art. 8.º *Compensación de pérdidas.*

El Fondo de Participación, el Fondo de Reserva de los Cuotaparticipes y, en su caso, el Fondo de Estabilización se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas.

Art. 9.º *Limitación en la adquisición y tenencia de cuotas.*

1. Excepto en el supuesto previsto en el artículo 3.º, las cuotas participativas no podrán ser adquiridas por la Caja de Ahorros que las emita o por las Entidades de su grupo, ni con financiación de dichas Entidades. Tampoco podrán ser pignoradas en ellas.

2. Si por adjudicación en pago de deudas, sucesión «mortis causa» u otras razones extraordinarias la Caja de Ahorros emisora llegara a ser titular de alguna cuota participativa propia, deberá proceder, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de adquisición, a su enajenación o amortización.

Art. 10. *Cuotas participativas de asociación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.*

Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a las cuotas participativas de asociación emitidas por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con las siguientes peculiaridades:

a) Todas las referencias hechas a las Cajas de Ahorro y a sus órganos se entenderán hechas a la Confederación Española de Cajas de Ahorros y a los suyos.

b) El fondo constituido por las aportaciones derivadas de las cuotas participativas se denominará Fondo de Asociación.

c) En caso de liquidación de la Confederación no será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra b) del número 1 del artículo 1.º, atribuyéndose el 50 por 100 del patrimonio resultante, una vez cubiertas las obligaciones pendientes con terceros, al Fondo de Asociación, que se distribuirá entre las Cajas Confederadas según su participación en él.

d) No será de aplicación lo previsto en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, ni tampoco las reglas relativas al Fondo de Estabilización contenidas en los demás artículos.

e) La retribución de las cuotas participativas de asociación que se realice, exclusivamente, con cargo a los excedentes de libre disposición de cada ejercicio, será fijada cada año por la Asamblea General de la Confederación, una vez aprobadas las cuentas del ejercicio. La proporción de los excedentes aplicados a la retribución de las cuotas no podrá exceder de la que el Fondo de Asociación suponga, según media del ejercicio de que se trate, en el total de los recursos propios de la Confederación. Caso de existir déficit de recursos propios se estará a las reglas generales previstas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, y en el Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto.

f) Las cuotas participativas de asociación sólo podrán ser adquiridas por las Cajas de Ahorros Confederadas.

DISPOSICION FINAL

1. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, el Banco de España podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

2. El Banco de España trasladará al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, además de la información adicional que aquél le recabe, información trimestral detallada sobre las emisiones de cuotas participativas que en cada período hayan sido objeto de verificación.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

1 Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11998 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares durante el mes de junio de 1990.*

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio),

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de junio de 1990, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre	16.743
Fuelóleo número 1	15.603
Fuelóleo número 2	13.838

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de mayo de 1990.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11999 *ORDEN de 28 de mayo de 1990 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la campaña de 1990*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, determina en su artículo tercero que este Ministerio a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considera conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1990 las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «cerco», en el caladero del Cantábrico y Noroeste, que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos, oficialmente autorizadas por la Dirección General de Ordenación Pesquera, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1990, a las limitaciones siguientes:

1. Para embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Límites máximos por embarcación y día:

Caballa: 10.000 kilogramos.

Jurel: 6.000 kilogramos.

Rincha (caballa de más de 18 centímetros): 6.000 kilogramos.

Sardina: 8.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Mezcla: En ningún caso, la suma de toda clase de especies pelágicas capturadas podrá exceder de 10.000 kilogramos.